Conforme a las observaciones y recomendaciones que el Comité de la CDPD realizó a los 14 países de América Latina revisados hasta el momento, el estado de la implementación del artículo 33 de la CDPD es el siguiente:

1. Argentina

En el caso de la aplicación del artículo 33 de la CDPD, el Comité observa con preocupación que la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad (CONADIS) no cuenta con la jerarquía institucional necesaria para llevar a cabo eficazmente sus funciones como el mecanismo facilitador y coordinador de las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención en todos los niveles y sectores del gobierno. El Comité también observa con preocupación que el Observatorio de la Discapacidad, cuyo mandato es la supervisión de la aplicación de la Convención, es un organismo dependiente de la CONADIS, lo cual contraviene lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convención y los Principios de París.

Adicionalmente, e**l Comité recomienda al Estado parte que eleve el rango institucional de la CONADIS y que la dote de los recursos humanos y financieros necesarios para que pueda ejercer eficazmente su mandato de coordinación de la aplicación de la Convención a todos los niveles y en todos los sectores del gobierno. El Comité insta al Estado parte a que designe un mecanismo nacional independiente de vigilancia que se ajuste plenamente a los Principios de París y que garantice, con carácter prioritario, la plena participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en el proceso de supervisión.**

1. **Bolivia**

Referente al artículo 33, Preocupa al Comité la independencia de la Defensoría del Pueblo como instancia responsable del monitoreo independiente del cumplimiento de la Convención, particularmente su presupuesto incierto e insuficiente.

**Por ello, el Comité insta al Estado parte a que asigne los recursos suficientes para que la Defensoría del Pueblo pueda desempeñar efectivamente sus funciones en el monitoreo de la Convención y asegurar que tal dotación de recursos no comprometa su independencia.**

Asimismo, al Comité le preocupa que las organizaciones de personas con discapacidad no sean tomadas en cuenta ni participen en el CONALPEDIS ni en el desempeño de las funciones de la Defensoría del Pueblo.

**Por todo ello, el Comité recomienda al Estado parte que incluya a las organizaciones de personas con discapacidad a nivel nacional en los procesos impulsados por el CONALPEDIS para dar cumplimiento a la Convención y de la Defensoría del Pueblo, en los procesos de monitoreo independiente.**

1. **Brasil**

Con referencia al artículo 33, el Comité observa con preocupación que el Consejo Nacional de Derechos de las

Personas con Discapacidad no constituye un mecanismo de supervisión independiente,

conforme a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de

promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

En tal sentido, el Comité recomienda al Estado parte que establezca un mecanismo

independiente en consonancia con los Principios de París y le asigne los recursos

necesarios para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención, y

que garantice la plena participación de las personas con discapacidad y de sus

organizaciones representativas en dicho mecanismo.

1. **Chile**

Con referencia al artículo 33,el Comité observa que el Estado parte no ha designado al mecanismo independiente

de supervisión del cumplimiento de esta Convención, y que no se ha definido el rol de la

sociedad civil, particularmente de las organizaciones de personas con discapacidad, en la

aplicación y la supervisión de dicho cumplimiento.

En tal sentido, el Comité solicita al Estado parte que designe el mecanismo independiente que

cumpla con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de

promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), para la

supervisión del cumplimiento de la Convención. Asimismo, le recomienda que

involucre de manera importante a las organizaciones de personas con discapacidad,

tanto en la implementación como en el monitoreo del cumplimiento de la Convención.

1. Colombia

En relación al artículo 33, al Comité le preocupa que no se haya cumplido con la ley 1618 en lo referente a la designación del mecanismo independiente de monitoreo de la aplicación de la Convención. Asimismo le preocupa que la Defensoría del Pueblo tenga la defensa de los derechos de las personas con discapacidad bajo la Defensoría delegada para la Salud, la Seguridad Social y la Discapacidad, reforzando el modelo médico de la discapacidad.

**En tal sentido, el Comité recomienda que el Estado parte designe al mecanismo independiente de monitoreo de la Convención, de conformidad con el artículo 33 y los Principios de París, cuente con recursos materiales y humanos calificados y suficientes para desempeñar sus funciones, y tome en cuenta la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en el desempeño de su mandato. También lo alienta a garantizar que se asegure y promueva el enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad.**

1. **Costa Rica**

En relación al artículo 33, al Comité le preocupa que el Estado parte no haya designado organismos relacionados con la aplicación de la Convención (puntos focales) y que no se hayan celebrado consultas con organizaciones de personas con discapacidad en esta materia. Preocupa al Comité que no se haya establecido un mecanismo independiente de seguimiento que cumpla con los Principios de París, así como la escasa participación de la Defensoría de los Habitantes en esta función.

**El Comité llama al Estado parte a establecer o designar los puntos focales encargados de la implementación de la Convención en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad y en caso de que decida establecer mecanismos de coordinación para dicho fin. El Comité urge al Estado parte a designar un mecanismo independiente de monitoreo, que cumpla con los Principios de París y que fortalezca sus capacidades con el presupuesto y los recursos adecuados para garantizar efectivamente su mandato.**

1. **Ecuador**

Sobre la implementación del artículo 33, al Comité le preocupa la ausencia de la Defensoría del Pueblo en la conformación del mecanismo de monitoreo interno de la Convención, integrado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el Observatorio Ciudadano Nacional para el Cumplimiento de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ecuador, Asimismo, preocupa al Comité la ausencia de mecanismos específicos sobre la participación de las organizaciones de la sociedad civil en todo el proceso de seguimiento de la Convención, tal como lo establece el artículo 33, párrafo 3, de la Convención.

**Asimismo, el Comité recuerda al Estado parte que el mecanismo de monitoreo interno debe cumplir con el requisito de independencia y con funciones específicas de promoción, protección y supervisión de la aplicación de la Convención. En este marco, el Comité urge al Estado parte que adopte las medidas legales necesarias para establecer claramente el mecanismo independiente de la Convención en línea con los Principios de París, fortalezca sus capacidades con el presupuesto y los recursos adecuados para garantizar efectivamente su mandato y asegure la plena participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en el proceso de supervisión.**

1. **El Salvador**

Con referencia al artículo 33, al Comité le preocupa que el Consejo Nacional de Atención Integral a la Persona con Discapacidad (CONAIDP) todavía no reúna los requisitos de la Convención sobre los mecanismos de implementación.

**Asimismo, el Comité recomienda al Estado parte que establezca un sistema de implementación de la Convención en completa consonancia con las previsiones del articulo 33 de esta.**

El Comité se encuentra preocupado por cuanto el Estado parte no ha establecido un marco para supervisar la implementación de la Convención.

**Por ello, el Comité recomienda al Estado parte que designe oficialmente mecanismos de monitoreo de la Convención en el ámbito interno, con la participación de la sociedad civil y la presencia de una institución que reúna los Principios de París sobre instituciones independientes de derechos humanos.**

1. **Guatemala**

En referencia al artículo 33 de la CDPD, el Comité observa que el Estado Parte está trabajando por fortalecer el punto focal designado para dar seguimiento al cumplimiento de la Convención; sin embargo, le preocupa que éste no cuente con los recursos humanos cualificados y con los recursos materiales suficientes para desempeñar sus funciones. Asimismo, le preocupa que todavía no se haya designado el mecanismo independiente de seguimiento, según lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Convención. Por último, le preocupa la débil participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que les representan en todo el proceso de la aplicación y seguimiento nacionales.

 **En tal sentido, el Comité recomienda al Estado Parte hacer expedita la adopción de las reformas legales que fortalezcan al punto focal y a las instituciones responsables de cumplir con la aplicación de la Convención, y a que les asigne los recursos técnicos, materiales y financieros para el desarrollo de sus funciones. Le recomienda también agilizar la designación del mecanismo independiente de monitoreo que cumpla con los Principios de París, asegurando que éste cuente con los recursos suficientes para ello. Por último, le recomienda que dote de los recursos materiales y financieros necesarios e independientes para fortalecer la participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad, en concordancia con el artículo 33.3 de la Convención. Asimismo le recomienda la plena consulta con todas las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, con independencia de que sean o no miembros del CONADI.**

1. **México**

Sobre el artículo 33, el Comité observa que pese a la designación de un mecanismo de seguimiento independiente de la aplicación de la Convención en México, este todavía no ha definido su estructura, funciones y actividades para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención en los planos federal y estatal.

**El Comité urge al Estado parte a que la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los 32 entes estatales de derechos humanos del Estado parte, en tanto que mecanismo de seguimiento independiente de la Convención, definan la estructura, metas, indicadores y recursos del mecanismo para su trabajo, y que fortalezca la Comisión Nacional para que pueda aplicar su mandato de forma efectiva e independiente.**

1. **Paraguay**

**Con referencia al cumplimiento del artículo 33, el Comité observa la creación de la SENADIS, cuyo mandato es coordinar las políticas en materia de derechos de las personas con discapacidad, en consulta con la CONADIS. Sin embargo, expresa su preocupación en tanto se ha asignado a la SENADIS la labor de implementación y de monitoreo independiente aunque dicha institución no cumple con los Principios de París.**

**En tal sentido, el Comité recomienda al Estado parte que establezca un mecanismo independiente que cumpla con los Principios de París, y que cuente con los recursos necesarios para que efectúe el monitoreo de la Convención, y que dicho mecanismo consulte permanentemente a organizaciones de personas con discapacidad a nivel nacional.**

1. **Perú**

Sobre el artículo 33, el Comité manifiesta su preocupación por la falta de claridad con respecto a las funciones y las responsabilidades de la Comisión Multisectorial Permanente y del CONADIS, así como por el hecho de que estas instituciones no se ajusten a los Principios de París.

En tal sentido, e**l Comité recomienda al Estado parte que designe específicamente un mecanismo nacional de vigilancia que se ajuste plenamente a los Principios de París y que garantice, con carácter prioritario, la plena participación de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en el proceso de supervisión.**

1. **República Dominicana**

Con referencia al cumplimiento del artículo 33, el Comité observa que el Estado parte no ha designado al mecanismo independiente

de monitoreo y le preocupa el poco nivel de participación de las organizaciones de personas

con discapacidad en los procesos de implementación y monitoreo de la Convención.

En tal sentido, el Comité recomienda al Estado parte:

a) Designar en el más corto plazo el mecanismo independiente de

supervisión de la Convención, en concordancia con su artículo 33, párrafo 2 y con los

Principios de París, y asigne los recursos necesarios para su funcionamiento;

b) Involucrar a las organizaciones de personas con discapacidad, tanto en

los procesos de implementación de la Convención en concordancia con su artículo 33,

párrafo 1, como en el mecanismo designado según el artículo 33, párrafo 2 de la

Convención.

1. **Uruguay**

Sobre el artículo 33 de la CDPD, preocupa al Comité que la Comisión Nacional Honoraria de la Discapacidad desempeñe al mismo tiempo la función del mecanismo de supervisión independiente y del mecanismo de implementación de la Convención.

**En tal sentido, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para designar un mecanismo de supervisión que se ajuste plenamente a los Principios de París.**